

Sistema jurídico para la protección de los derechos de propiedad intelectual en Colombia: evolución y tendencias contemporáneas

* * * *

Lina Rocío Medina Muñoz

Universidad de Antioquia

lr.medina61@uniandes.edu.co

<https://orcid.org/0000-0003-0732-2961>

Recibido: 19 de mayo de 2024

Aceptado: 4 de junio de 2024

Resumen

Este artículo describe la evolución del sistema de derechos de propiedad intelectual (DPI en Colombia) desde el inicio de la vida republicana hasta la época actual. En este proceso se destacan tres intervalos de tiempo, cada uno de los cuales conlleva cambios sustantivos y una reconfiguración del régimen de propiedad intelectual. En primer lugar, se presenta una revisión documental para analizar la concepción de los DPI en la transición del derecho continental europeo del siglo XIX a los escenarios del derecho contemporáneo; luego, se describen las tendencias que orientan el desarrollo de tal normatividad; y, finalmente, se identifican los asuntos que requerirán discusión pública y su perspectiva de desarrollo futuro. La metodología de esta investigación combina el método científico-jurídico comparado, el método histórico y el método analítico. En resumen, se argumenta que el marco jurídico ha procurado respetar el equilibrio entre los derechos de los usuarios de la información y de los derechos de los titulares de DPI, tendiendo a otorgar un criterio de prioridad a los sujetos colectivos en los últimos años.

Palabras clave: derecho de autor, patentes, propiedad industrial, propiedad intelectual, piratería.

Legal System for the Protection of Intellectual Property Rights in Colombia: Evolution and Contemporary Trends

Abstract

This article describes the evolution of the Intellectual Property Rights-IPR system in Colombia, from the beginning of republican life to the current era. Three times intervals stand out in this process, each of which entails substantive changes and a reconfiguration of the intellectual property regime. Firstly, a documentary review is presented to analyze the conception of IPR in the transition from 19th century European continental law to contemporary law scenarios; then, the trends that guide the development of such regulations are described; and, finally, the issues that will require public discussion and their future development perspective are identified. The methodology of this research combines the comparative scientific-legal method, the historical method and the analytical method. In summary, it is argued that the legal framework has sought to respect the balance between the rights of information users and the rights of IPR holders, tending to grant a priority criterion to collective subjects in recent years.

Key words: copyright, patents, industrial property, intellectual property, piracy.

Sistema jurídico para a proteção dos direitos de propriedade intelectual na Colômbia: evolução e tendências contemporâneas

Resumo

Este artigo descreve a evolução do sistema de Direitos de Propriedade Intelectual-DPI na Colômbia, desde o início da vida republicana até a era atual. Neste processo destacam-se três intervalos de tempo, cada um dos quais implica mudanças substantivas e uma reconfiguração do regime de propriedade intelectual. Primeiramente, é apresentada uma revisão documental para analisar a concepção de DPI na transição do direito continental europeu do século XIX para os cenários jurídicos contemporâneos; Em seguida, são descritas as tendências que norteiam o desenvolvimento de tais regulamentações; e, finalmente, são identificadas as questões que exigirão discussão pública e a sua perspectiva de desenvolvimento futuro. A metodologia desta pesquisa combina o método científico-jurídico comparativo, o método histórico e o método analítico. Em síntese, argumenta-se que o marco legal tem procurado respeitar o equilíbrio entre os direitos dos usuários da informação e os direitos dos titulares de DPI, tendendo a conceder um critério de prioridade aos sujeitos coletivos nos últimos anos.

Palavras-chave: direitos autorais, patentes, propriedade industrial, propriedade intelectual, pirataria.

1. Introducción¹

El interés de la sociedad colombiana por la propiedad intelectual y por la estructura normativa que ha sido diseñada para protegerla ha sufrido cambios significativos a lo largo del tiempo. Definir qué objetos producidos por la imaginación deben ser reconocidos como propiedad intelectual es diferente a identificar qué intereses han determinado el valor de dicha conceptualización y cómo estos han contribuido a desarrollar la legislación que la sustenta. A cada paso de un largo proceso evolutivo, se han hecho aportes en la configuración de una ley intelectual, a veces influenciada por el contexto histórico, otras por la ideología e incluso por el cambio de la cultura tecnológica. De modo gradual, el marco jurídico colombiano, al especificar el criterio de prioridad para conferir la protección, ha ido centrándose menos en el sujeto individual y más en el sujeto colectivo. Esta tendencia doctrinaria ha impregnado la dinámica histórica de los derechos de propiedad intelectual (DPI) en las últimas décadas.

Durante las dos últimas décadas, el sistema de DPI ha tenido que enfrentar los desafíos provenientes de la difusión y el desarrollo de tecnologías cibernéticas, al igual que el endurecimiento de los enfoques para la protección de los derechos de autor y el rechazo que genera en algunos sectores el otorgamiento de derechos exclusivos para la circulación de la información. Las filtraciones de información y muchos productos de la inteligencia artificial escapan a los sistemas legales creados para proteger los DPI, al mismo tiempo que el acceso diferencial a las tecnologías predice la aparición de nuevas desigualdades o barreras para la producción intelectual, especialmente entre aquellos creadores de conocimiento que no puedan adquirirlas debido a sus elevados costos.

Tanto en el pasado como ahora, el desarrollo de la normatividad sobre la propiedad intelectual se ha planteado preguntas similares: ¿qué utilidad tiene?, ¿qué se ha aprendido de los cambios hechos a

1 Este artículo forma parte del proyecto de investigación aprobado por el Parque de Innovación Científica de la Corporación Universitaria Minuto de Dios (UNIMINUTO) en el marco de la Convocatoria Darwin para el Fomento de la Investigación Científica 2022. Este proyecto se registró con el número CDR122-200-4701 y se desarrolló durante los años 2022 y 2023.

una normatividad jurídica que ya cuenta con un patrimonio histórico de dos siglos?, ¿es necesario modificar esta normatividad teniendo en cuenta el actual vector de desarrollo? y ¿es posible encontrar algún compromiso entre la protección del titular de los derechos de autor y la comodidad de los consumidores de contenido? Este trabajo abordará algunas de estas cuestiones al reflexionar sobre el proceso de configuración de los DPI en tres diferentes etapas de su desarrollo: la primera etapa se extiende desde el año 1834 hasta 1886; la segunda, desde el año 1886 hasta 1991; y la tercera, desde el año 1991 hasta el presente.

2. La evolución temprana de los DPI en Colombia: desde 1834 hasta 1886

El espíritu igualitarista que aglutinó las voluntades de los sectores sociales durante las guerras de independencia en las colonias americanas se esfumó tan pronto como hubo finalizado la campaña armada. En las primeras dos décadas de la república grancolombiana, la apreciación de la libertad, la independencia y la propiedad sobre la tierra o la vida se sustentó con base en un sentido de pertenencia que excluía intencionalmente a “otros”, formaran parte de la monarquía, de la población indígena o de cualquier grupo que fuera considerado ajeno a los intereses de la élite dominante. Este fenómeno se manifestó claramente en la academia, teniendo en cuenta que los colegios universitarios de Santa Fe de Bogotá, es decir, el Colegio del Rosario y el Colegio de San Bartolomé, continuaron seleccionando a los estudiantes con base en su ascendencia social y rechazando a quienes no pudieran probar la pureza de su linaje (Silva Olarte, 1993, 2002).

La desintegración de las viejas relaciones coloniales no ocurrió simultáneamente con la caída del antiguo régimen, sino que más bien fue un proceso largo y conflictivo, el cual trascendió y hasta se afianzó después de la independencia. Privilegios largamente ejercidos, tal como lo fueron el acceso a la educación universitaria o la reproducción de las obras intelectuales, continuaron estando vigentes. Así, por ejemplo, sólo los editores autorizados gozaban del privilegio para reproducir obras literarias y esto no cambió hasta que el proceso de transformación republicana exigió la reconfiguración

de las antiguas instituciones. Dicho proceso se expresó inicialmente en acciones de formalización jurídica, como las que dieron lugar a la Ley 18 de 1826, con la cual se buscaba extender la educación a diferentes regiones del país bajo un esquema de gratuidad y mediante la creación de nuevos centros de enseñanza públicos. Más tarde, como correlato de lo anterior, el mandato constitucional de 1832 prohibió la conformación de gremios o corporaciones de artes u oficios que pudieran limitar la libertad de enseñanza o de industria.²

Tras la disolución del proyecto grancolombiano, se abrieron nuevos horizontes para definir los derechos de autor y otros conexos. La ley sancionada el 10 de mayo de 1834 constituyó el primer precedente jurídico por medio del cual se reconoció el derecho de los autores a reproducir y comercializar sus obras literarias y creativas. Estipulaba esta ley que “con el objetivo de estimular la producción de obras literarias, música, planos, mapas, pinturas, diseños y dibujos se otorgaría a los autores el derecho exclusivo a publicar y vender sus obras por un tiempo determinado” (Congreso Nacional de Colombia, 1925, p. 14). Dicha ley puntualizaba que el autor, o quien hiciera sus veces, debía registrar su obra frente al gobernador de la provincia, ya que era él quien tenía la responsabilidad de inscribirla y prorrogarla por periodos no mayores de 15 años. Se interpretaba como una transgresión de esta norma la reproducción de la mitad o más de una obra literaria y, en el caso de otros productos creativos, la reproducción de la totalidad o más de un tercio de estos (Barceló, 2007; Perilla Castro, 2022).

Sin embargo, las concesiones otorgadas por dicha ley no hacían referencia al derecho de propiedad, sino al derecho de reproducción. Esta normatividad significó un avance con respecto a los privilegios exclusivos que las autoridades coloniales les habían otorgado a los editores para reproducir las obras intelectuales. No obstante, reconocer a los autores el derecho a copiar y vender sus creaciones no era equivalente a admitir que poseerlas era un derecho natural. La filosofía jurídica en la cual se basaba esta norma les concedía a los autores la protección de un derecho subjetivo, con el fin de compaginar el derecho individual con el bien común. Teniendo en cuenta

2 Constitución Política de Colombia, 1 de marzo de 1832, art. 195.

que se pretendía promover el desarrollo científico y artístico de la República, se les dio a los autores un privilegio para beneficiarse de su obra temporalmente y, con ello, se sentaron las bases para admitir los objetos intelectuales dentro del derecho positivo y las cartas constitucionales.

Al comenzar el periodo del radicalismo liberal en 1858, la federación colombiana inició un nuevo desarrollo de la ley intelectual. La normatividad de patentes fue impulsada por el deseo que tenían las élites de adaptarse a los avances sociotécnicos de la época y proyectarse con seguridad hacia los intercambios económicos externos. En 1858, quedó estipulado en el nuevo articulado constitucional que el presidente de la confederación tendría la atribución de

conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables a nuevas operaciones industriales o a la perfección de las existentes, a los autores de dichas producciones o invenciones³ [o] conceder patentes de navegación.⁴

De hecho, en este mismo año, el Código Civil del Estado de Cundinamarca, que sirvió como modelo para elaborar los de otros estados soberanos, reconoció que “las reproducciones del talento o el ingenio son propiedad de los autores” (Navia Arroyo, 2019, p. 142). Esta idea fue reproducida de manera casi idéntica en los códigos civiles de los demás estados soberanos. Bajo la influencia del llamado Código Andrés Bello, cuyo autor concebía el derecho como producto de su contexto cultural, la legislación de esta época aceptó el argumento de que la propiedad podía entenderse como el derecho real sobre una cosa corporal, de la que se podía disponer y se podía disfrutar de manera arbitraria, siempre y cuando no contraviniera el derecho ajeno (Dougnaç Rodríguez, 2022; Monje Mayorga, 2022).

Posteriormente, la Constitución Política de 1863 ratificó que el

3 Constitución Política para la Confederación Neogranadina, 22 de mayo de 1858, art. 43, numeral 14.

4 Constitución Política para la Confederación Neogranadina, 22 de mayo de 1858, art. 43, numeral 17.

mandatario de la Unión tenía la atribución de conceder patentes para garantizar la propiedad de las obras literarias o de aquellas aplicables al desarrollo industrial,⁵ y la enmienda constitucional de 1864 añadió que este derecho sería transferible hasta por 80 años después de la muerte del actor. Aunque la legislación todavía no reconocía derechos de autoría, tal como lo haría a partir del siglo XX, sí empezaron a proyectarse las ideas que armonizarían el interés material con la naturaleza de los bienes intangibles. Las disposiciones que regulan la adjudicación de un nombre comercial se desarrollaron en Colombia solo hasta la segunda mitad del siglo XX. Cabe aclarar que el concepto “nombre comercial” es diferente a los conceptos “marca” y “razón social”, ya que estos dos últimos hacen referencia a los aspectos que permiten distinguir un bien de otro presente en el mercado o al registro público o privado de una empresa, mientras que el nombre comercial es la denominación que permite identificar a los empresarios dentro del tráfico mercantil (Montenegro y Cabre-ra, 2022).

Con excepción de las regulaciones jurídicas que especificaban los procedimientos para constituir corporaciones o sociedades anónimas, las leyes que regularon los derechos de marca comercial fueron más bien tardías. Dicha circunstancia se debió, en buena medida, a que la comprensión de los derechos de propiedad, tanto en Colombia como en muchos otros lugares del mundo, se basó en la filosofía jurídica del derecho romano. El ordenamiento jurídico establecido en América durante el periodo colonial, sustentado en la tradición romanística medieval, generó una concepción de la propiedad en la que se vinculaba directamente la cosa a la persona y la libertad individual aparecía en un lugar secundario (Salazar Silva y Cuaspué Cáliz, 2021). Los postulados de Francisco de Vitoria distinguieron claramente entre dos modos de poseer: uno que facultaba para el uso de las cosas y otro en el que el individuo se apropiaba de las cosas, excluyendo del beneficio a los demás miembros de la comunidad (Cendejas Bueno, 2020; Megias Quirós, 1994, p. 183).

Los precedentes jurídicos que constituyeron este marco doctri-

5 Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia, 8 de mayo de 1863, art. 66.

nario fueron comunes incluso en la normatividad española, la cual sólo comenzó a desarrollar el derecho de propiedad moderno hasta después de la segunda mitad del siglo XIX (Sánchez García, 2002). En Colombia, el articulado constitucional de 1886 hizo explícita la necesidad de realizar cambios en el derecho comercial, con el fin de adecuarlo a las exigencias de la economía exportadora. El artículo 35 de esta Constitución definió la propiedad literaria y artística como “propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley” y ofreció “la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la Nación respectiva consigne en su legislación el principio de reciprocidad y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales”.⁶

Por lo anterior, este fue un momento propicio para introducir algunas transformaciones en favor de los derechos de autoría, porque si la legislación colombiana había mantenido vigente un sistema de protección que concedía privilegios de sólo 15 años sobre la producción literaria, la normatividad internacional europea ofrecía privilegios mucho más extensos (Pabón Cadavid, 2010). Con la entrada en vigor de la norma constitucional de 1886, si bien no hubo un cambio radical en la protección de la propiedad intelectual, el país intentó ponerse a tono con algunas de las orientaciones jurídicas que surgieron en aquel momento y adhirió a normas que terminarían conformando el primer marco legal internacional para la protección de la propiedad intelectual (Pabón Cadavid, 2009).

Para finales del siglo XIX, si bien se había aprobado una legislación sobre la propiedad literaria, todavía no se les reconocían derechos morales a los autores de las obras, lo cual era entendido como un paso indispensable para el establecimiento de los derechos de autor en un sentido moderno. Aun así, la nueva legislación diría que: “El derecho de autor es un bien jurídico mueble, cedible y transmisible, total o parcialmente, de conformidad con las reglas del código civil” (como se citó en Pabón Cadavid, 2009, p. 80). Esto significa que, en el periodo comprendido entre 1834 y 1886, la normatividad que reconocía la propiedad intelectual todavía no se constituía en un

6 Constitución Política de Colombia, 5 de agosto de 1886, art. 35.

sistema de derechos de autor, al no reconocer los derechos morales de los propietarios de las obras literarias, artísticas o científicas. Esta nueva orientación de la normatividad, tanto en Colombia como en el resto del mundo, se desarrolló a partir del siglo XX.

3. El desarrollo moderno de los DPI: desde 1886 hasta 1991

La legislación posterior no se limitaría sólo a la determinación de las responsabilidades civiles ocasionadas por la infracción de los DPI, sino que se articularía al cumplimiento de múltiples estatutos jurídicos internacionales. Con la adopción del Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado en París en 1883, así como del Convenio para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, firmado en Berna en 1886, los países miembros acordaron extender las protecciones nacionales a los creadores de obras intelectuales o industriales. No obstante, como miembro contratante obligado a cumplir con las normas comunes concertadas, Colombia no adhirió a estos convenios sino hasta 1987⁷ y 1994, respectivamente.⁸

El cambio de centuria llegó con nuevos acuerdos internacionales para proteger las producciones literarias, artísticas y científicas que pudieran ser objeto de publicación. La Convención celebrada en Argentina en 1911, la cual fue adoptada por casi todos los países americanos, definía un amplio rango de protección para creaciones,

7 Ley 33 de 1987. Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas”, del 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas, el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en París el 24 de julio de 1971. 9 de diciembre de 1987. D.O. No. 38112.

8 Ley 178 de 1994. Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial”, hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en la Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979. 29 de diciembre de 1994. D.O. No. 41656.

traducciones y reproducciones editoriales o periódicas.⁹ La ratificación de esta convención en las décadas posteriores aclararía que los usos industriales de las ideas científicas quedarían fuera de su marco de protección.¹⁰ Los esfuerzos por conciliar los sistemas jurídicos de los países americanos se extendieron a la protección marcaria y comercial, con el objetivo de apoyar a los productores extranjeros que tuvieran alguna empresa comercial o agrícola en el territorio de los países signatarios. La Convención Interamericana reunida en Washington en 1929 expresó la necesidad de reconocer un nombre de marca a los productores, para defenderlos de la competencia desleal y prevenir las falsas denominaciones de origen geográfico.¹¹

Al corriente de esta dinámica estandarizadora, la primera Convención Universal para la Protección de los Derechos de Autor propuso la creación de un régimen de protección que se adecuara a las necesidades de todas las naciones, sin desmedro de los demás sistemas internacionales vigentes. Tal como se señaló en el preámbulo de dicho acuerdo, los miembros contratantes se comprometían “a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y a favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes” (UNESCO, 1952, p. 1). Con certeza de que muchos países tenían dificultades para efectuar el registro o depósito de las obras, un propósito siempre rubricado, pero escasamente materializado, los países signatarios crearon en este encuentro el concepto de “derechos reservados”. Simbolizada con la ©, la reserva de autor advierte al usuario que está frente a una obra original y que no puede reproducirla sin permiso del autor, porque está protegida por derechos patrimoniales y morales.

No obstante, ni esta convención, ni sus dos actualizaciones posteriores, otorgaron un reconocimiento universal a los derechos morales de los autores, debido a que algunos países, incluido Estados Unidos, no se comprometieron a apoyar un articulado en este sentido. El matiz moral de los derechos de autor se inscribe en la tra-

9 Convención de Buenos Aires sobre la propiedad literaria y artística. *Normativa Dominicana*. Resolución No. 5069. 18 de abril de 1912. Arts. 1 y 2.

10 Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas. Resolución No. 24373. 22 de junio de 1946. Art. IV.

11 Convención General Interamericana sobre Protección Marcaria y Comercial. Resolución No. 2840. 20 de febrero 1929. Art. 1.

dición europea y, aunque el artículo 5 de la Convención Universal incorporaba aspectos familiarizados con esta matriz, especialmente el derecho a reivindicar la paternidad de la obra y a preservar su integridad, el mismo relator aclaró que “ningún Estado se vería obligado, con arreglo a la Convención de 1971, a conceder protección a los derechos morales del autor” (Dietz, 1997, p. 22). En cualquier caso, la convención universal fue un paso definitivo para la internacionalización de los derechos de autor y marcó un hito en la creación de estrategias para mejorar la difusión del conocimiento.

La creación de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) fue el último de una serie de esfuerzos dirigidos a configurar un sistema intergubernamental para la defensa y aprovechamiento de la propiedad intelectual. Establecida en el año 1967, la OMPI ha promovido el desarrollo de actividades centrales para la consolidación de la sociedad del conocimiento, tales como la armonización jurídica para la transferencia tecnológica, la organización de tratados en defensa de la propiedad industrial, el seguimiento a la actividad de innovación y la elaboración de protocolos para fortalecer el registro de marcas (Boyle, 2004). Convertida en organismo especial adscrito a las Naciones Unidas, ha jugado un papel esencial en la configuración de los acuerdos conforme a los cuales se promueve y facilita el uso de la propiedad intelectual.

Como Estado contratante, Colombia adhirió a la Convención Universal en 1976 y a la OMPI en 1980. La formalización de estos acuerdos internacionales en la estructura jurídica nacional tomó forma definitiva con la entrada en vigor del acuerdo constitucional de 1991, el cual comprometió al Estado con la protección de la propiedad intelectual.¹² Dicho mandato sería regularizado por la Ley 44 de 1993, la cual modificó y añadió contenidos a la Ley 23 de 1982, con el objeto no sólo de reconocer el valor social de los derechos de autor, sino también de resaltar su carácter dominante sobre los derechos de los ejecutantes o divulgadores, productores de fonogramas y radio-difusores.¹³ Esta ley introdujo normas relativas a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos conexos, formalidades sobre el

12 Constitución Política de Colombia, 4 de julio de 1991, art. 61.

13 Ley 44 de 1993. Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se

Registro Nacional de Derechos de Autor, especificaciones sobre los derechos morales y patrimoniales de los autores o tenedores de derechos de autor y nuevos mecanismos de protección.¹⁴

De este modo, el grado de constitucionalización de los DPI empezaría reflejarse en fallos jurídicos que hacían referencia a la carta de 1991 (Cabrera-Peña y Palacio-Puerta, 2016). Los efectos de este fenómeno han sido diferenciales, porque en algunas ocasiones ha sido necesario limitar el alcance de los derechos patrimoniales para garantizar otros derechos fundamentales, mientras que los derechos morales han llegado a ser una concepción constitucionalizante en casi todas las áreas del derecho. Pese a esto, se han hecho avances significativos en la definición y ampliación de los objetos que deben ser cobijados por los DPI y se ha dado impulso al desarrollo de tecnologías que pueden ser usadas para proteger a sus titulares (Acero Flórez et al., 2023).

4. La protección de los DPI en el contexto de la globalización: desde 1991 al presente

Durante la década de 1990, Colombia preparó la reforma institucional que requería la transformación estructural de su economía, de cara a cumplir con las exigencias del proceso globalizador. A partir de este ordenamiento constitucional, se establecieron nuevas competencias para regular los derechos de propiedad industrial. Aunque el Código de Comercio sancionado por el Decreto 410 de 1971 había reconocido como propiedad intelectual las patentes, los diseños industriales y las marcas, la Constitución de 1991 ordenó la reglamentación de los derechos de propiedad industrial.¹⁵ Poco después, los compromisos adquiridos con la firma de la Decisión 531 de 1993, cuyo objetivo era establecer un marco de protección legal basado en la perspectiva del

modifica la Ley 29 de 1944. 5 de febrero de 1993. D.O. No. 40740. Art. 67.

14 Además, esta ley estableció que el autor tenía derecho no sólo a disponer de su obra, aprovecharla y reivindicar sus derechos morales, sino también a exigir una remuneración por la ejecución pública o divulgación de su propiedad en una proporción del 60% de lo recaudado. Véase la Ley 44 de febrero de 1993. D.O. No. 40740. Art. 68.

15 Constitución Política de Colombia, 4 de julio de 1991, numeral 24, art. 105.

derecho natural, también exigiría mayores esfuerzos para armonizar una normatividad coherente con la integración comercial.

La incorporación del país a la Comunidad Andinade Naciones (CAN) y a la Asociación Latinoamericana de Integración determinó la extensión de los mecanismos para proteger la propiedad industrial y marcaria, debido a que los acuerdos alcanzados hacían explícito el compromiso de fortalecer la industrialización regional. El componente sobre DPI en cada uno de estos tratados era extenso y permitía que los Estados miembros tomaran medidas adicionales para su protección, siempre y cuando no causaran efectos negativos sobre las libertades acordadas.¹⁶ De igual modo, los acuerdos sobre DPI relacionados con el comercio, creados para fortalecer la colaboración entre los miembros de la Organización Mundial de Comercio, reforzaron la observancia de los principios de la competencia leal y la protección del conocimiento industrial, aunque hubo escasa participación de los países latinoamericanos en la elaboración del documento final.¹⁷

Los esfuerzos por armonizar el régimen jurídico nacional para apoyar el multilateralismo, según datos de la Superintendencia de Industria y Comercio (2020), implicó que el Régimen Común de Propiedad Industrial se modificara en cuatro oportunidades entre los años 1990 y 2000 (Hoyos Gómez et al., 2022). Se buscaba actualizar la perspectiva conceptual a partir de la cual se había protegido el conocimiento industrial, haciendo de ella una herramienta para incentivar la competitividad y fomentar la innovación empresarial. Una década después, los investigadores expresaron su escepticismo frente a la suposición de que la seguridad jurídica atraería la inversión extranjera por sí sola (Khoury y Peng, 2011). Aunque se reconoce que este proceso puede llegar a ser necesario e incluso positivo,

16 Ley 174 de 1994. Por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela. 13 de junio de 1994. D.O. No. 41671.

17 Ley 170 de 1994. Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la “Organización Mundial de Comercio (OMC)”, suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino”. 15 de diciembre. D.O. 41637.

también se aconseja que debe estructurarse sobre una base sólida de innovación, a fin de captar inversiones y financiación externa (Poyago-Theotoky Tsai, 2023).

En el caso colombiano, hay quienes argumentan que el desarrollo de los DPI no ha beneficiado inmediatamente la innovación nacional, ya que los empresarios han preferido hacer uso de figuras como el secreto industrial y el acuerdo de confidencialidad para proteger sus innovaciones, al mismo tiempo que han conseguido rentabilizar conocimientos basados generalmente en tecnologías extranjeras (Campi et al., 2020). Además, se plantea que dichas acciones se han manifestado de manera distinta dependiendo del sector económico, porque aun cuando las empresas manufactureras y agrícolas se han inclinado a tomar fuertes medidas de protección sobre sus innovaciones, el sector farmacéutico ha mostrado menos reserva en el manejo de sus conocimientos. Esto es consistente con el hecho de que la normatividad no sólo ha tenido que regular un contexto económico diversificado, sino también los constantes reajustes a los que diferentes coaliciones de gobierno han sometido el desarrollo industrial del país (De Lombaerde, 2015).

De cualquier manera, el registro de patentes bajo criterios de examinabilidad apenas se reglamentó por medio del Decreto 2974 de 1968, el cual establecía las funciones de la Sesión de Patentes de la Superintendencia de Industria y Comercio. En el literal C del artículo 33, se le asignaba a esta institución la función de “elaborar los estudios de carácter técnico relacionados con la novedad y utilidad de los objetos materia de las solicitudes de patentes de invención y con las mejoras y perfeccionamientos de modelos y de dibujos industriales”.¹⁸ El análisis de exequibilidad de dicho artículo determinó que era coherente con la Constitución Colombiana y su contenido modificó el artículo 9 de la Ley 31 de 1925, el cual decía: “Las patentes de privilegio de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad, y no deben considerarse en ningún caso, por tanto, como declaración y calificación de las mencionadas circunstancias”.¹⁹

18 Decreto 2974 de 1968. Por el cual se reorganiza el Ministerio de Fomento y se dictan otras disposiciones. 23 de diciembre. D.O. 32678. Art. 33.

19 Ley 31 de 1925. Sobre protección a la propiedad industrial y por la cual

Poco después, en uso de las atribuciones que le otorgó el Decreto 410 de 1971, la Oficina de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio creó la infraestructura necesaria para examinar la patentabilidad de las invenciones y, con ello, producir un tipo de información a partir de la cual se pudieran hacer mediciones sobre la innovación. Según los datos existentes, se sabe que hay una marcada correlación entre los temas de las patentes solicitadas y las coyunturas productivas del país. Se ha establecido, además, que las solicitudes realizadas por inventores masculinos superan las de las inventoras por una relación de 50 a 1 y que la mayoría de las solicitudes realizadas por inventores nacionales tiene su origen en la vinculación del autor a algún proceso de investigación en Estados Unidos o en el extranjero. En concordancia con esta caracterización, no resulta extraño que las patentes relacionadas con tecnología médica, química y electrónica muestren cifras exiguas (Cortés Sánchez, 2019, p. 90).

Aunque las mediciones más recientes del *Global Innovation Index* muestran que Colombia ocupó el puesto 66 entre los 132 países que hicieron solicitudes de patentes en el año 2023, un dato aún más significativo es que las solicitudes realizadas por no residentes superaron en una proporción de 9 a 1 las solicitudes hechas por domiciliados en el país (Lis-Gutiérrez et al., 2020; World Intellectual Property Organization, 2023, p. 19). Se ha establecido que el registro de marcas ha aumentado conforme las empresas adquieren mayor capacidad para equilibrar su inversión en solicitud de patentes y difusión (Leal et al., 2020). Esto significa que, por ahora, las protecciones de la propiedad industrial y marcaría son indispensables para crear confianza entre los empresarios, aunque tendrán que adaptarse para formar parte sistémica de la cooperación productiva (Sitaloppi y Ballardini, 2023).

Más recientemente, una comparación entre el número de patentes que expidieron los países desarrollados y menos desarrollados mostraron un aumento de los registros en el segundo grupo (Arza et al., 2023). Dicho aumento habría sido impulsado por la actividad

se dicta una disposición sobre impuesto sobre la renta. 8 de febrero., D.O. 19844. Art. 9.

de las corporaciones multinacionales que operan en América Latina, tras haber fortalecido el marco normativo sobre los DPI con miras a proteger los intereses de estas corporaciones. Durante la discusión de los tratados de libre comercio, los países desarrollados plantearon que los sistemas jurídicos latinoamericanos eran todavía muy incipientes y podían dar cabida a la competencia desleal. Según el mismo estudio, entre el año 1980 y 2018 hubo en Colombia un aumento del 50% en el registro de patentes, aunque el número de solicitudes realizadas por residentes no superó el 12% frente a las realizadas por extranjeros, en su mayoría de Asia Occidental (Arza et al., 2023, p. 16).

La Ley 1915 de 2018 no introdujo modificaciones con respecto a los objetos de protección industrial, pero buscaba robustecer las exigencias para el almacenamiento y reproducción electrónica de las obras, al igual que establecer sanciones contra la comercialización irregular de tecnologías y ampliar el lapso de titularidad de los derechos de autor.²⁰ Su principal novedad se centra en la regulación de las llamadas “obras huérfanas”, es decir, en aquellas cuyo autor o titular es desconocido o ilocalizable para quien desea usarlas o reproducirlas. Teniendo en cuenta que el principio expresado prohíbe la explotación de obras sin permiso del autor o sin conocer su localización, la falta de reglamentación de dicha ley puede llegar a obstaculizar el uso de las obras o incluso a impedir el acceso al patrimonio cultural (Pérez Rodríguez, 2021). En este sentido, podría decirse que la ley vigente constituye más un sistema de normas de protección que un marco legal seguro para apoyar el intercambio de conocimientos entre los actores productivos.

En 2021, la política pública formulada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), principal órgano asesor de planeación, tuvo como propósito corregir esta situación. El documento CONPES No. 4062 admitía que los activos de propiedad intelectual económicamente valiosos no solo eran escasos, sino que apenas habían sido aprovechados. Habiéndoles atribuido un papel

20 Ley 1915 de 2018. Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derechos de autor y derechos conexos. 12 de julio. D.O. 50.652.

esencialmente prohibitorio, que desestima su potencial como herramienta para impulsar la competitividad, los DPI pudieron haber permanecido en un estado que “limita la creación, innovación, transferencia de conocimiento y los aumentos de productividad” (Departamento Nacional de Planeación, 2021a, p. 3). Por medio de esta política, el Estado dispuso la suma de 21403 millones de pesos para que las entidades gestoras de los DPI invirtieran en su desarrollo y crearan un sistema capaz de producir beneficios, conocimientos, intercambios y una cultura legal exigible.

En el plano normativo, esta política propuso dos líneas de acción: en primer lugar, la revisión y ratificación de tres tratados internacionales relacionados con la propiedad industrial y, en segundo lugar, la creación de mecanismos para reducir la piratería y la infracción de derechos. La ratificación del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y el Tratado sobre el Derecho de Patentes se proyectaron como una acción que debía cumplirse en los dos años siguientes a la aprobación del CONPES, teniendo en cuenta la necesidad de continuar armonizando el marco legal colombiano con el sistema internacional de propiedad intelectual. En cuanto a las estrategias de lucha contra la piratería, este mismo documento identificó las entidades encargadas de coordinar las acciones para enfrentar este problema, priorizó la necesidad de capacitar a los funcionarios públicos sobre los DPI y ordenó la creación de un directorio para referenciar a los titulares de este tipo de derechos (Departamento Nacional de Planeación, 2021a).

5. Perspectivas futuras para el desarrollo de los DPI

La necesidad de armonizar el marco jurídico local con la legislación internacional ha sido y continuará siendo un desafío primordial para la protección de los DPI. En las últimas décadas, Colombia ha tenido que realizar grandes esfuerzos para adaptar sus instituciones a las demandas de la economía globalizada. Si en el pasado los progresos legislativos estuvieron comúnmente dirigidos a individualizar los bienes, obras y servicios que debían ser objeto de protección, al igual que a identificar los medios para proteger los derechos patrimoniales

y morales de su autor, en el curso de los últimos años se ha puesto mayor énfasis en determinar las acciones que se deben adelantar cuando la infracción de los derechos de autor ocasiona un daño. Tal como han señalado Cabrera y Montenegro (2019), tras la firma del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, Colombia adquirió el compromiso de incluir en la legislación la figura del daño preestablecido, con el fin de crear las herramientas necesarias para reparar daños a la propiedad intelectual.

Teniendo en cuenta que el Código Civil Colombiano no determina el daño de acuerdo con las pruebas y su gravedad —sino que se justiprecia quién debe establecer el monto específico por medio del cual se reparará la infracción—, se ha visto la necesidad de armonizar la normatividad vigente. Con dicha figura se busca dotar de mayor seguridad jurídica los intercambios que involucrarían tanto el manejo de derechos de autor como de propiedad industrial (Cabrera y Montenegro, 2019; Cerda Silva, 2011; Correa Contreras y Jiménez Triviño, 2019). El establecimiento de la suma que repararía la infracción, fijada de antemano por una de las partes, es lo que se entiende como daño preestablecido. Sin embargo, la aplicación de esta acción jurídica no resulta tan sencilla dentro del ordenamiento jurídico colombiano, porque si bien es posible pactar las indemnizaciones o pedirle a un juez que las determine, estas medidas no garantizan que la situación regrese a su estado original o previo al acuerdo, tal como lo estipula la figura del daño preestablecido (Sánchez Piedrahita, 2019).

Por otro lado, la discusión sobre el marco legal que debe amparar el conocimiento de las comunidades indígenas constituye un segundo desafío para el desarrollo jurídico de los DPI. Varios sectores sociales han afirmado que la normatividad vigente invisibiliza las contribuciones de los pueblos originarios al desarrollo del conocimiento y a la gestión de importantes recursos genéticos (Nemogá et al., 2023). Las acciones de tutela interpuestas por las comunidades indígenas para denunciar las decisiones o actividades que trasgreden su identidad cultural han sido estudiadas como indicadores del tipo de tensiones que surgen entre el Estado y los indígenas con respecto a la protección de su conocimiento. A través de esta fuente de indagación, Muñoz Rojas et al. (2019) han podido establecer que los

fallos de la Corte Constitucional han dado un paso sustancial para la protección de tales derechos, al determinar la conexidad entre el saber propio de las comunidades y su identidad cultural.

El establecimiento de dicha conexidad es un paso esencial para el reconocimiento de los derechos de las comunidades, porque significa que los saberes tradicionales, en tanto están íntimamente ligados a los asuntos cotidianos de los indígenas, no pueden ser simplemente asimilados a un bien susceptible de protección bajo el criterio de propiedad privada. Sin embargo, aunque la Corte reconoce esta diferencia, el problema estriba en que no existe un cuerpo de ley específicamente formulado para proteger este tipo de conocimientos. El plan para implementar el CONPES No. 4062 solo dispuso que los mecanismos de protección de la propiedad industrial se extendieran a la salvaguarda de los bienes producidos mediante métodos tradicionales (Departamento Nacional de Planeación, 2021b). Sin embargo, la protección de este “complejo conjunto de activos sociales”, modo en que el documento designa todo lo que concierne a los saberes tradicionales, tendría que traducirse en un marco normativo que respete la doctrina constitucional relacionada con la autonomía indígena.

Un ejemplo de las consecuencias negativas que puede acarrear la falta de articulación del marco jurídico en esta materia es el que proviene de la regulación de las obtenciones vegetales. La Decisión 345 de 1993, originada con base en los acuerdos de la Comunidad Andina, reglamentó el otorgamiento de certificados de obtenciones vegetales y designó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) como autoridad competente para crear un régimen común de protección. Posteriormente, la Ley 243 de 1995 ratificó el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales,²¹ cuyo objetivo general era proteger variedades vegetales a partir de las cuales se pudieran producir otras nuevas. El convenio fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-262 del 13 de junio de 1996, pero la ley que pretendía aprobar los términos de

21 Por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional para la protección de las obtenciones vegetales, POV, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978. 28 de diciembre. D.O. 42171.

dicho convenio fue declarada inexecutable, justamente, porque no fue consultada con las comunidades indígenas.²²

Cuando a partir de estas regulaciones se ordenó reconocer derechos de propiedad intelectual solo a los procesos de producción de semillas certificadas, se generó un delicado desequilibrio con respecto a las semillas producidas por las comunidades tradicionales. Teniendo en cuenta que las semillas obtenidas a través de métodos artesanales o prácticas de pequeña escala no se certifican, los pequeños productores reclaman que el ICA no sólo desconoce los saberes locales, sino que además compromete la seguridad alimentaria y la diversidad biológica del país (Guasca Durán, 2020; Hernández Vidal y Gutiérrez Escobar, 2019; Solano, 2013). Por su parte, las agremiaciones que representan a los productores de semillas certificadas piden que se penalice la producción artesanal, tipificada como piratería por la Ley 1032 de 2006. Además, argumentan que sufren pérdidas multimillonarias y que la calidad de las semillas tradicionales es inferior a las suyas (Sociedad Colombiana de Agricultores, 2022).

La controversia se ha extendido también a la evaluación de las consecuencias técnicas de la certificación, pues, en opinión de los expertos, es necesario valorar aspectos adicionales a los beneficios económicos o a la integridad cultural. Diferentes actores institucionales afirman que las semillas criollas no han sido suficientemente valoradas, que el uso de semillas importadas mejora la productividad del agro y asegura la calidad del cultivo, que el aumento de la rentabilidad en las empresas productoras de semillas es indispensable para estimular la innovación biotecnológica y que la armonización de la normatividad nacional con el marco jurídico internacional no puede lesionar los intereses de los pequeños agricultores colombianos, entre otros argumentos (Arévalo González, 2015; Prieto Espinosa, 2014; Vargas-Chaves et al., 2022). Aunque la sentencia C-501/14 emitida por la Corte Constitucional aclaró que el Decreto 970 de 2010 sólo sanciona la piratería de semillas a gran escala, varias toneladas de semillas no certificadas han sido confiscadas y destruidas por parte del ICA.²³

22 Sentencia C-1051-12 de 5 de diciembre de 2012. Por medio de la cual se declara inexecutable la Ley 1518 de 2012.

23 Corte Constitucional [C.C.], julio 16, 2014. *M.P.: M. V. Calle-Correa y J. I.*

Para los pequeños productores, incluida la población indígena y afrocolombiana, no parece claro que el tratamiento, recolección y almacenamiento tradicional de las semillas nativas y criollas esté exento del cumplimiento del Decreto 970, pues éste prohíbe expresamente la realización de estos procedimientos por parte de quienes no hayan sido certificados por el ICA. De hecho, el documento CONPES No. 4062 también ha ordenado inventariar marcadores moleculares que sirvan para la identificación de semillas certificadas y ha reconocido la escasa capacidad institucional para realizar acciones contra la infracción de los derechos de los obtentores vegetales (Departamento Nacional de Planeación, 2021a). Por lo tanto, el debate sigue agitándose entre todos los actores involucrados en el negocio de la producción de semillas, mientras que las regulaciones creadas para proteger a los obtentores de variedades solo se enfocan en el negocio de las semillas certificadas.

Finalmente, el tercer desafío que enfrenta la protección de los DPI se relaciona con la adaptación y transferencia de la tecnología electrónica. En torno a la relación que se establece entre la disponibilidad de la información y la interacción de los usuarios en la red, surgen varias preguntas no resueltas, entre las cuales se destacan las siguientes: ¿cómo asegurar el acceso equitativo a los recursos de la red?, ¿cómo restringir la copia ilimitada de los productos?, ¿cómo prevenir el uso de la información sin que haya una compensación para sus autores? o ¿cómo evitar el dominio de la circulación en la red por parte de unos pocos? En la actualidad, las herramientas jurídicas no pueden seguir el ritmo del crecimiento tecnológico, el cual está incluso por encima del desarrollo científico.

La densificación de las interacciones electrónicas a partir de la pandemia de COVID-19 ha mostrado que Colombia es un país altamente vulnerable frente a los riesgos cibernéticos, por lo que se requiere avanzar en la armonización de la normatividad nacional con los estándares internacionales para la protección de la comunicación cibernética (Cano Martínez, 2022). La adecuación de los

Palacio-Palacio. Sentencia C-501/14. (Colombia). Gaceta de la Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-501-14.htm>.

procesos relacionados con la transmisión de información por vía electrónica debe adecuarse a los protocolos del National Institute of Standards and Technology (NIST), los cuales se consideran como el principal estándar a nivel mundial para administrar la seguridad de la información (Ospina Díaz y Sanabria Rangel, 2020). La protección e integridad de los datos recolectados a través de internet ha sido considerada como una necesidad esencial de la relación recíproca entre actores internacionales, por lo que el acondicionamiento a este marco normativo supone no sólo un avance para el intercambio confiable de datos, sino también una oportunidad para ampliar el sistema de negocios.

Debe destacarse que las iniciativas para proteger el desarrollo de *software* bajo la regulación de derechos de autor se remontan a la expedición del Decreto 1360 de 1989, el cual especificó los preceptos de la Ley 23 de 1982 para la inscripción de las obras de soporte lógico en el registro nacional. Este decreto catalogó el *software* como una creación literaria e identificó tres de sus elementos constitutivos: los programas de computación, la descripción de los programas y los materiales auxiliares. Los acuerdos de la Comunidad Andina, reflejados en la Decisión 531 de 1993, definieron el entorno digital a partir de la misma conceptualización y establecieron normas para el licenciamiento de *software*. La Ley 170 de 1994 ratificó lo previsto en el acuerdo con la Organización Mundial de Comercio en esta materia, pero en la actualidad no existen regulaciones para la protección de procesos y resultados derivados de la innovación electrónica.

En la conferencia de la OMPI llevada a cabo en el año 2022 (World Intellectual Property Organization, 2022, p. 14), se concluyó que los avances tecnológicos podrían ayudar a valorizar las inversiones en propiedad intelectual, pese a que los costos de transacción y la falta de estandarización pueden ser serios obstáculos en esta vía de desarrollo. De hecho, muchos países han realizado esfuerzos por establecer el valor monetario de patentes de innovación electrónica tomando como base diferentes contextos de comercialización (Ramírez et al., 2022). La búsqueda de compatibilidad y adecuación a la interfaz global tiene un papel clave en los procesos de innovación, por lo que los desafíos de la tecnología electrónica se deberán tener presentes si se desea hacer progresos en dicha materia (Romero Ro-

mero, 2020). No se puede perder de vista que, si bien las normas internacionales promueven el acceso abierto a los recursos tecnológicos, las regulaciones de los países que poseen las tecnologías para producir innovaciones obstaculizan o limitan su uso.

6. Conclusiones

Colombia ha perfeccionado de manera continua su sistema de derechos de propiedad intelectual, yendo desde una orientación especialmente preocupada por establecer privilegios para el uso de las obras científicas, artísticas y literarias hacia una orientación que se esfuerza por reconocer los derechos patrimoniales y morales de los autores o sus titulares. La experiencia que ha adquirido el país en la formulación de una normatividad respetuosa de los tratados y convenios internacionales lo ha puesto en el curso correcto para permanecer actualizado en materia jurídica, aunque en el ámbito interno aún es necesario avanzar en la articulación de las instituciones que están relacionadas con la protección de estos derechos. El avance progresivo en el desarrollo de los DPI ha evitado grandes disputas legales, pero actualmente los procesos de innovación han creado nuevas y crecientes exigencias.

La legislación colombiana tendrá que seguir buscando convergencia con el ordenamiento jurídico internacional, pero en los próximos años tendrá que encausar intereses nacionales que no están siendo suficientemente reconocidos por la normatividad. Las consecuencias que podría tener la aceptación de daños preestablecidos en el marco de los acuerdos adquiridos con países extranjeros, la inadecuación de las normas con respecto a los preceptos constitucionales que protegen los conocimientos tradicionales y la anulación de las libertades individuales como producto del control digital son ejemplos de los retos que debe enfrentar el sistema de protección. Lograr un sólido equilibrio entre los intereses de los autores o titulares de derechos y el desarrollo jurídico, sin arruinar las posibilidades del desarrollo científico y la innovación industrial, es la línea en la que se orienta la formulación de nuevas regulaciones. El país todavía debe hacer esfuerzos adicionales para garantizar el acceso igualitario a un marco de protección legal que favorezca la interacción entre todos los actores del sistema.

Bibliografía

- Acero Flórez, G. D., Torres, T. y Ayala Estupiñán, D. A. (2022). Colombian assignment of copyright: a paradigmatic case. *Queen Mary Journal Intellectual Property*, 12(2), 288-305. <https://doi.org/10.4337/qmjip.2022.02.07>.
- Arévalo González, H. (30 de octubre de 2015). *A las semillas tradicionales les falta reconocimiento*. UN Periódico. <https://www.virtualpro.co/noticias/a-las-semillas-tradicionales-les-falta-reconocimiento>.
- Arza, V., López, A., Montes Rojas, G. y Pascuini, P. (2023). In the name of TRIPS: The impact of IPR harmonisation on patent activity in Latin America. *Research Policy*, 52(6), 1-20.
- Barceló, R. V. (2007). En sistema de patentes en Colombia. *Clio América*, 1(2), 268-302.
- Boyle, J. (2004). A manifesto on WIPO and the future of intellectual property. *Duke law and technology review*, (9), 1-13.
- Cabrera, K. I. y Montenegro, Y. A. (2019). La incorporación de los daños preestablecidos como criterio de determinación del daño en infracciones al derecho de autor en Colombia. *Revista de Derecho Privado*, (37), 155-182.
- Cabrera-Peña, K. I. y Palacio-Puerta, M.(2016). Los derechos de autor en Colombia: objeto de constitucionalización y sujeto constitucionalizante. *Revista Jurídicas*, 13(1), 116-131.
- Campi, M., Dueñas, M. y Zuluaga, J. (2020). ¿El fortalecimiento de los derechos de propiedad intelectual estimula la innovación? Un análisis exploratorio de la dinámica de patentamiento por sectores industriales en Colombia, 1980-2010. *Cuadernos de Administración*, 61. <https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/handle/20.500.12010/27511>.
- Cano Martínez, J. J. (2022). Prospectiva de ciberseguridad nacional en Colombia a 2030. *Revista científica General José maría Córdova*, 20(30), 815-832.
- Cendejas Bueno, J. L. (2020). Derecho subjetivo, naturaleza y dominio en Francisco de Vitoria. *Cauriensia*, (15), 109-137.
- Cerda Silva, A. (2011). La armonización de los derechos de autor en la Comunidad Andina: Hacia un nuevo régimen común. *Revista Ius et Praxis*, 17(2), 231-282.
- Congreso Nacional de Colombia. (1925). Ley 10 de mayo de 1834. Asegurar por cierto tiempo el privilegio de las producciones literarias y algunas otras. En *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia, Sala de Negocios Generales* (Tomo V). Imprenta Nacional.
- Correa Contreras, L. C. y Jiménez Triviño, G. O. (2019). Análisis de la indemnización preestablecida en materia de propiedad industrial desde la perspectiva de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano. *Universitas Estudiantes*, (20), 31-46.
- Cortés Sánchez, J. D. (2019). Patents for All: A Content Analysis of an Open-access Dataset of Colombian Patents 1930-2000. En Pardo, C. M., Cotte, A. y Fletscher, S. P. *Analysis of Science, Technology, and Innovation in Emerging Economies* (pp. 65-93). Palgrave Macmillan.

- De Lombaerde, P. (2015). The Political Economy of Trade Protection in Colombia. *Politics and Policy*, 43(6), 855-886. <https://doi.org/10.1111/polp.12140>.
- Departamento Nacional de Planeación. (2021a). *Documento Conpes No. 4062: Política Nacional de Propiedad Intelectual*. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4062.pdf>.
- Departamento Nacional de Planeación. (2021b). *Anexo A. PAS, Conpes 4062*. <https://2022.dnp.gov.co/CONPES/documentos-conpes#k=#s=81>.
- Dietz, A. (1997). La protección de los derechos morales y la Convención Universal sobre Derecho de Autor. *Boletín de derecho de autor-UNESCO*, 21(3), 18-27.
- Dougnac Rodríguez, A. (2022). Sobre los estudios acerca de la propiedad en el derecho Indiano. *Autoctonía*, 6(1), 5-9. <http://dx.doi.org/10.23854/autoc.v6i1.241>.
- Guasca Durán, E. (2020). Perspectiva crítica sobre la prohibición de sembrar semillas no certificadas: un estudio crítico desde la soberanía alimentaria. *Revista caribeña de Ciencias Sociales*. <https://ojs.southfloridapublishing.com/ojs/index.php/rccs/article/view/2149/1679>.
- Hernández Vidal, N. y Gutiérrez Escobar, L. (2019). Resistencias epistémico-políticas frente a la privatización de las semillas y los saberes colectivos. *Revista ICAHN*, 55(2), 39-63. <https://orcid.org/0000-0001-5529-4083>.
- Hoyos Gómez, M. A., Chalarca Botero, J. M y Restrepo Vélez, S. (2022). *Génesis Marcaria. Aportes al estudio sobre los inicios y el desarrollo de la identidad de marca en Colombia, 1890-1930*. Universidad Pontificia Bolivariana.
- Khoury, T. y Peng, M. (2011). Does institutional reform of intellectual property rights lead to more inbound FDI? Evidence from Latin America and the Caribbean. *Journal of World Business*, 46(3), 337-345. <https://doi.org/10.1016/j.jwb.2010.07.015>.
- Leal, C. P., Lis-Gutiérrez, J. P., Henao Rodríguez, C. y Lis Gutiérrez, M. (2020). Determinants of the trademark in Colombia: a panel data application. *Procedia Computer Science*, (175), 120-126. <https://doi.org/10.1016/j.procs.2020.07.020>.
- Lis-Gutiérrez, J. P., Lis-Gutiérrez, M., Gallego-Torres, A. P., Ballesteros Ballesteros, V. A. y Romero Ospina, M. F. (2020). Use of the Industrial Property System in Colombia (2018). A Supervised Learning Application. En Shi, Y. T. y Tuba, M. (Eds.), *Advances in Swarm Intelligence 11th International Conference, ICSI 2020*. (pp. 506-514). Springer.
- Megias Quirós, J. J. (1994). *Propiedad y derecho natural en la historia: Una relación inestable*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz. <http://hdl.handle.net/10498/26665>.
- Monje Mayorga, D. F. (2022). Título y modo: el pensamiento de Andrés Bello y el sistema traslativo de la propiedad. *Revista de Derecho Privado*, (43), 161-183. <https://doi.org/10.18601/01234366.43.07>.
- Montenegro, Y. A. y Cabrera, K. I. (2022). Protección de la legitimidad de los

- nombres comerciales frente a la marca y el nombre social en la Comunidad Andina. *Revista Ius et Praxis*, 28, 63-80. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000200063>.
- Muñoz Rojas, T. Giraldo Builes, J. G. y López Gómez, M. (2019). Mecanismos de protección de los conocimientos tradicionales: el caso de Colombia. *Revista de derecho del Estado*, 43, 235-264. <https://doi.org/10.18601/01229893.n43.09>.
- Navia Arroyo, F. (2019). *La vigencia del código civil Andrés Bello: análisis y perspectivas en la sociedad contemporánea*. Universidad Externado de Colombia. <https://doi.org/10.2307/j.ctv1k03rj8>.
- Nemogá, G. R., Appasamy, A. y Romanow, C. A. (2023). Protecting Indigenous and Local Knowledge Through a Biocultural Diversity Framework. *The Journal of Environment & Development*, 31(3), 223-352. <https://doi.org/10.1177/1070496522111047>.
- Ospina Díaz, M. y Sanabria Rangel, P. (2020). Desafíos nacionales frente a la ciberseguridad en el escenario global: un análisis para Colombia. *Revista Criminalidad*, 62(2), 199-217.
- Pabón Cadavid, J. A. (2009). Aproximación a la historia del derecho de autor: antecedentes normativos. *Revista de Propiedad Inmaterial*, (13), 50-104.
- Pabón Cadavid, J. A. (2010). *De los privilegios a la propiedad intelectual: la protección en Colombia a las obras literarias, artísticas y científicas en el siglo XIX*. Universidad Externado de Colombia.
- Pérez Rodríguez, A. (2021). *Utilización de Obras Huérfanas por parte de entidades públicas en Colombia: posibles retos y consideraciones frente a su reglamentación* (Tesis de grado). Universidad de los Andes, Bogotá. <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/5d5d9f55-5dff-439a-a7e1-c72d-325d5f54/content>.
- Perilla Castro, C. A. (2022). Jurisprudencia y laudos arbitrales sobre competencia desleal en la relación contractual. *La propiedad inmaterial*, 34, 5-40. <https://doi.org/10.18601/16571959.n34.01>.
- Poyago-Theotoky, J. y Tsai, Y. (2023). Universally strong IPR protection and global welfare: A market-penetration perspective *Economic Modelling*, 124. <https://doi.org/10.1016/j.econmod.2023.106324>.
- Prieto Espinosa, D. (2014). *Política de semillas en Colombia*. (Tesis de especialización). Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá. <https://repositorio.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/11726/Pol%EDtica%20de%20Semillas%20en%20Colombia.pdf;jsessionid=280D0B7FC819C-0884717195F3BE7C926?sequence=1>.
- Ramírez Atehortua, F., Atehortua García, C. y Montes Gómez, L. F. (2022). Monetary valuation of a technological patent under transfer alternatives. The case of a products manufacturer company for the electrical and telecommunications sector in Medellín-Colombia. *Revista DYNA*, 89(221), 9-17. <https://doi.org/10.15446/dyna.v89n221.98963>.
- Romero Romero, C. (16 de mayo de 2020). El Derecho de autor y el ingreso

- de Colombia a la OCDE. Derechos de Autor y Conexos. <https://propintel.uexternado.edu.co/el-derecho-de-autor-y-el-ingreso-de-colombia-a-la-ocde-mejores-politicas-para-una-vida-mejor/>.
- Salazar Silva, F. y Cuaspud Cáliz, A. L. (2021). Derechos de propiedad en la Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863. *Revista Educación y Sociedad*, 02(03), 35-47.
- Sánchez García, R. (2002). Propiedad intelectual en la España contemporánea: 1847-1936. *Hispania: Revista Española de Historia*, 62(112), 993-1020. <https://hdl.handle.net/20.500.14352/57680>.
- Sánchez Piedrahita, A. M. (27 de mayo de 2019). Indemnizaciones preestablecidas en Propiedad Intelectual: Derecho de Autor. *Competencia Económica y Consumo*. <https://propintel.uexternado.edu.co/indemnizaciones-preestablecidas-en-propiedad-intelectual-derecho-de-autor/>.
- Sitaloppi, J. y Ballardini, R.(2023). Promoting systemic collaboration for sustainable innovation through intellectual property rights. *Journal of Cooperative Organization and Management*, 11(1), 1-10. <https://doi.org/10.1016/j.jcom.2023.100200>.
- Silva Olarte, R. (1993). Estructuración y disolución de un sistema de reclutamiento de élites: el caso de Santafé, en Nueva Granada. *Boletín Cultural y Bibliográfico*, 30(32), 3-23.
- Silva Olarte, R. (2002). *Los ilustrados de la Nueva Granada 1760-1808: genealogía de una comunidad de interpretación*. Universidad Eafit.
- Sociedad Colombiana de Agricultores. (2022). No hay ni un condenado por piratería de semillas. *Revista Nacional de Agricultura*, (1030).
- Solano, V. (2013). *Documental 970*. TeleSURTV. https://youtu.be/kZWA-qS-El_g.
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2020). *Propiedad Industrial*. https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Propiedad_Industrial_2020.pdf.
- UNESCO. (1952). *Convención universal sobre derechos de autor*. <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/universal-copyright-convention-appendix-declaration-relating-article-xvii-and-resolution-concerning>.
- Vargas-Chaves, I., Valencia-Jiménez, W. y Cumbe-Figueroa, A. (2020). Hacia una consulta previa campesina: elementos para el debate desde el régimen de certificación de semillas en Colombia. *El ágora USB*, 22(1), 57-83.
- World Intellectual Property Organization. (2022). *WIPO Conversation on intellectual property and frontier technologies*. https://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/en/wipo_ip_conv_ge_22/wipo_ip_conv_ge_22_www_582746.pdf.
- World Intellectual Property Organization. (2023). *Global Innovation Index: Innovation in the face of uncertainty*. <https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo-pub-2000-2023-en-main-report-global-innovation-index-2023-16th-edition.pdf>.

